

MERCOSUR/GMC/RES N° 10/99

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LA INCLUSIÓN DE NUEVOS ADITIVOS EN LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLÁSTICOS (RESOLUCIÓN GMC N° 95/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones GMC N° 91/93, 95/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 5/98 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron completar la lista positiva de aditivos para materiales plásticos con la inclusión de nuevos aditivos en la Resolución GMC N° 95/94.

Que lo acordado facilitará la comercialización de alimentos en el MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art 1 Aprobar la inclusión en el Anexo I de la Resolución GMC N° 95/94 de los siguientes aditivos para materias plásticas con las restricciones que se incluyen en el Apéndice I de la presente Resolución.

Ácido dodecibencensulfónico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio (*)

n-Alquil (C10-C18) sulfonatos de amonio, potasio y sodio (LII)

éster del ácido fosforoso de butiletilpropanodiol cíclico y 2,4,6-tri-tert-butilfenilo (= 2,4,6-tri-tert-butilfenil, 2-butil-2-etil-1,3-propanodiol fosfito) (LIII)

o-Fenilfenol y su sal de sodio (= 2-fenilfenol y su sal de sodio) (LIV)

Apéndice I

(LII) Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1 % en peso.

En poliestireno y poliestireno de alto impacto en cantidad no superior al 3 % en peso, para temperatura ambiente o menor y no para productos alcohólicos.

En policloruro de vinilo y policloruro de vinilideno en cantidad no superior al 2 % en peso.

[Handwritten signatures and initials]

(LIII) En cantidad no superior al 0,2 % en peso y en polietileno y sus copolímeros con densidad igual o mayor que 0,94 g/cm³ y en polipropileno, solamente para alimentos acuosos y acuosos ácidos (tipos I y II) y temperaturas iguales o inferiores que 100° C.

En cantidad no superior al 0,1 % en polipropileno, para temperaturas menores que 65° C, para todo tipo de alimentos.

En cantidad no superior al 0,1 % en peso en copolímeros de etileno con densidad menor que 0,94 g/cm³, para temperaturas menores que 65° C, para todo tipo de alimentos y espesor de la capa en contacto con el alimento no mayor que 80 micrones.

(LIV) Solamente para su uso en guarniciones y en cantidad no superior al 0,05 % en peso.

Art 2 Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

- 1. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
 - 1.1. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
 - 1.1.1. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria .
 - 1.1.2. Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
- 2. Ministerio de Salud y Acción Social.
 - 2.1. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Brasil:

- 1. Ministério da Saúde.

Paraguay:

- 1. Ministerio de Industria y Comercio.
 - 1.1. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
- 2. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
 - 2.1. Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición. (INAN)

Uruguay:

- 1. Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art 3 Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 9 de setiembre de 1999

XXXIII GMC – Asunción, 9/III/99

Handwritten signatures and initials, including a large signature and several smaller ones, located at the bottom left of the page.